

Excmo. y Mgfco. Sr.:

Acusamos recibo de su última comunicación, por la que nos informa de la queja de referencia, promovida por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial, la interesada sustancialmente denunciaba que se le había negado la revisión presencial de un examen para acceso a la Universidad por el régimen de “Mayores de 25 años”.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a esa Universidad.

De la comunicación recibida se deduce que la interesada solicitó efectivamente la revisión presencial del examen de “Comentario de texto”, siendo informada de que la revisión de ejercicios se realizaba de forma anónima. Según nos indican en su informe, la solicitud de reclamación fue tramitada “siguiendo el procedimiento establecido al efecto”.

El día 26 de abril de 2004 se realizaron las revisiones anónimas de todas las reclamaciones presentadas, tras la cual el ponente de la materia se ratificó en la nota obtenida por la alumna en el ejercicio reclamado. El resultado fue notificado por correo certificado el día 30 de abril de 2004.

Recibida la comunicación, dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

El régimen legal de la prueba de acceso a Estudios Universitarios a través del sistema de mayores de 25 años aparece regulado por la Orden de 26 de Mayo de 1971, de acceso de los mayores de 25 años. Esta norma establece el régimen legal a la que deberán someterse estas pruebas de acceso a los estudios universitarios. Esta normativa no contiene, sin embargo, el régimen legal que se debe aplicar para la tramitación de las posibles reclamaciones que, contra las calificaciones recibidas, pudieran interponer los interesados. Desde este punto de vista pues, nos encontramos en esta hipótesis frente a una laguna legislativa, ya que no es posible hallar una norma vigente en nuestro Ordenamiento jurídico que discipline el procedimiento administrativo a seguir para hacer efectivo el derecho que asiste al alumno a solicitar la revisión de la valoración hecha de su examen.

Es cierto que esta laguna ha tratado de ser resuelta recientemente mediante la aprobación del Real Decreto 743/2003, de 20 de Junio (BOE de 4 de Julio de 2004). Esta norma dedica su artículo 7º al régimen de reclamaciones,

estableciendo que “tras la publicación de las calificaciones, y de conformidad con los plazos y procedimientos que determine cada Comunidad Autónoma, los candidatos podrán presentar reclamación mediante escrito razonado dirigido al rector de la Universidad correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.e) de la disposición adicional segunda”. No obstante ello, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta norma no resulta de aplicación a los hechos analizados, toda vez que su disposición final tercera (Entrada en vigor) establece expresamente que, aunque el Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, el mismo será de aplicación exclusivamente para la regulación de las pruebas de acceso que se celebren a partir del curso académico 2004-2005.

En este estado de cosas, y a la hora de determinar cuál es la normativa aplicable para regular el procedimiento de revisión de exámenes de los mayores de 25, parece razonable entender que la misma deberá obtenerse a partir del recurso a los principios jurídico-educativos generales y a la aplicación analógica de otras normas que disciplinen otros procesos de acceso a los estudios universitarios.

Desde el primer punto de vista, es preciso señalar que las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos dentro del procedimiento administrativo de acceso a los estudios universitarios, sí bien, actos administrativos de los denominados de trámite cualificado y que se encuentran recogidos en el Art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común: “... los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos...”

Estos actos administrativos manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, por ello éstos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y el derecho de acceso al ejercicio realizado.

Entendemos, por ello, como también lo hace el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de marzo de 1993 (Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta) que la “actuación de los Tribunales de los Exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merecen en principio la presunción de acierto, que sólo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho, o infracción de norma que rigen el proceso de las pruebas de aptitud y tiene una discrecionalidad, no absoluta, pero sí proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar...”

En definitiva habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que esa Administración Educativa ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el Art. 103.1 de la Constitución.

El principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que

rige nuestro país desde 1978; la justificación de este principio en nuestro orden constitucional, deriva como consecuencia necesaria el principio de control pleno de la actuación administrativa.

A mayor abundamiento, en el Informe Anual correspondiente al año 2001 el Defensor del Pueblo Europeo, expone la reclamación 25/2000/IP, en la que la demandante denunciaba la negativa del Tribunal de un Concurso General de permitirle acceder a una copia corregida de un examen.

Tras las oportunas investigaciones, el Defensor del Pueblo Europeo consideró que la negativa del Parlamento Europeo a facilitar una copia de su examen a la demandante constituía un caso de mala administración y dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento Europeo “el Parlamento permitirá a la demandante el acceso a su examen corregido”.

A la vista de lo anterior, el Parlamento Europeo transmitió un Informe detallado al Defensor del Pueblo Europeo, dando cuenta de que dicha Institución había aceptado el principio de permitir a los candidatos el acceso a una copia del examen corregido e informaba de su intención, entre otras cosas, de que en “todas las oposiciones publicadas a partir del 1 de enero de 2001, los candidatos recibieran una copia de sus pruebas de selección múltiple, previa solicitud por escrito”.

Por otra parte, y ante una situación de vacío legal como la señalada, el recurso al mecanismo jurídico de la analogía, imponía en buena lógica colmar esta anomia legislativa a través de la aplicación supletoria de la normativa de acceso a los estudios universitarios de alumnos de régimen general, integrada por el Real Decreto 1640/1999, de 22 de Octubre, reguladora de la prueba de acceso a estudios universitarios. Esta normativa, en materia de reclamaciones de las calificaciones impuestas, partiendo de la vigencia y necesario respeto de los principios anteriormente expuestos, establece un sistema de doble corrección del examen y de determinación de la nota definitiva mediante el cálculo de la media aritmética entre la nota obtenida en la calificación impugnada y la nueva calificación realizada por un profesor distinto al que llevó a cabo la primera corrección (artículo 16. Reclamaciones: doble corrección).

La ausencia de regulación en este ámbito debió, en este sentido, salvarse mediante el recurso a la función integradora que, en nuestro Derecho, se atribuye a los principios generales del Derecho o mediante la aplicación analógica de otras normativas que presentasen identidad de razón, pero no mediante la tramitación de la reclamación a través de un mecanismo (la revisión anónima) que no gozaba de cobertura normativa adecuada y que, además, vulneraba el principio de transparencia de la actuación administrativa, generando con ello indefensión en vía administrativa del interesado.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se recomienda a la Universidad de Alicante que permita la revisión presencial del examen realizado por la interesada, de modo que se dé satisfacción efectiva al principio de transparencia que debe regir la actuación administrativa.

Del mismo modo, se recomienda a la Universidad de Alicante que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes a acceder a los estudios universitarios a través del sistema de ingreso para mayores de 25 años, la posibilidad de revisar su ejercicio con todas las garantías y medios, incluyendo el acceso presencial al ejercicio o examen realizado.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana